

INFORME DE SECRETARÍA: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022) A Despacho de la señora Juez, la presente demanda recibida a través de correo electrónico, instaurada por la señora Luz Marina Acero, el pasado 26 de mayo del presente calendario, quien actúa a través de amparador de Pobre.

Sírvase Proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio	No. 768
Proceso	SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA
Radicación	255724089001-2022-00287-00
Demandante	LUZ MARINA ACERO
Demandado	JAIRO ENRIQUE ACERO
	JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho la presente demanda verbal de simulación de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a su admisión, inadmisión o rechazo. Sin embargo, se advierte falencias en la demanda, que conllevan a la inadmisión, así:

1. Se solicitó como medida cautelar la contenida en el artículo 590 del Código General del Proceso, numeral 1, literal C, la cual dispone “...Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión...”, considerando que el demandado Jairo Enrique

puede hacer más difícil la recuperación del inmueble , enajenar el derecho que sobre él tiene, cuyo título como propietario se pretende desvanecer a través de esta demanda. Sin embargo, la misma no resulta procedente, en tanto no se encuentra dentro de las hipótesis relacionadas en los literales A y B de la misma disposición normativa, es decir, la inscripción de la demanda no resultaría viable dentro del *subjudice*. Aunado a lo anterior, esa medida atípica plasmada en el literal C, invocada por la parte demandante, adolece de suficiente argumentación como para proceder a su decreto, pues no adujo cuál sería la medida razonable para la protección del derecho objeto del litigio, los motivos por los que se ve afectado, máxime cuando para el Despacho no se observa afectación o amenaza al mismo. Finalmente, tampoco se sustentó la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, como para darle un soporte sólido a la solicitud.

En ese orden de ideas, como quiera que para el Despacho la medida cautelar deprecada, no resulta procedente, será necesario que la parte demandante, primero agote la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone la Ley 640 del año 2001 y; además, adjuntar con la subsanación de la demanda, la notificación personal a su contraparte, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022 -antes Decreto 806 de 2020-, esto es, a través de correo certificado, aportando la constancia de recibido, así como la copia cotejada de los documentos enviados o, por los medios electrónicos, allegando constancia de que el mensaje de datos se envió con los anexos correspondientes y que la parte demandada recibió el leyó el mismo, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil. Deberá decirse que la notificación se entiende surtida transcurridos dos días después del recibido y, cualquier pronunciamiento defensivo, podrá hacerse a través del correo electrónico del Despacho, esto es, j01prmpsalar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Las pretensiones 2 y 3 se yuxtaponen, pues, en la primera de ellas se pretende darle prevalencia a la donación oculta y, en la segunda, declarar la nulidad de la donación; luego, deberá aclararse entonces cual es la pretensión respecto de la donación como tal, si su existencia o inexistencia.

3. Integrará la demanda y su corrección en **un solo escrito**, en aras de la claridad y comprensión del libelo.

Se reconoce personería para actuar al profesional en Derecho Esteban Ortiz Guerra.

Se concederá al apoderado judicial el término de 5 días para la corrección del presente escrito, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

Resuelve:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de la referencia para que sea subsanada en la forma indicada en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ